INFORME SECRETARIAL: 04-08-2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2004-352**, informando que en término legal la parte ejecutada interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y propone excepciones, así mismo presenta objeción a la estimación de perjuicios compensatorios presentada por la ejecutante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutada Ministerio de Agricultura, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra proveídos de fechas 18 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2012, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se adicionó el mismo bajo el argumento que, ante la imposibilidad física y jurídica del reintegro, liquidó y pagó a la ejecutante DIVA ESTHER POLO PERTUZ, a través de resolución N. 00598 de fecha 30 de noviembre de 2000, expedida por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, todo cuanto en derecho le correspondió, que el fallo que ordenó el reintegro aludido se cumplió en su integridad, porque se reconocieron y cancelaron todos los salarios que dejó de percibir la ejecutante, junto con sus incrementos legales y convencionales, desde la fecha en que fue retirada del servicio por parte del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" hasta el 30 de noviembre de 2000, fecha que se tomó como base para realizar fa liquidación en la mencionada resolución; razón por la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió cabalmente con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución y, por tanto, a la demandante nada se le adeuda por ningún concepto.

Para resolver se considera,

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*", y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Conforme la normas en citadas se tiene que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede cuando las discusiones se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario 1998-053, título claro expreso y exigible con base en que se libró mandamiento ejecutivo, conforme lo ordenado por la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de fecha 30 de junio de 2010 (folio 504 a 509) y 15 de diciembre de 2011 (folios 21 a 30) cuaderno <Tribunal,

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que se evidencia que los recursos de reposición y apelación impetrados por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso **resultan improcedentes.**

En este orden, se observa que la entidad ejecutada presenta objeción a los perjuicios compensatorios reconocidos en el auto de fecha 21 de febrero de 2012 en obedecimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, H. M.P. Germán Darío Goez Vinasco; por lo que de conformidad con el artículo 206 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede conceder el término 5 días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, teniendo en cuenta la objeción propuesta.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.- **NEGAR** los recursos de reposición y apelación propuestos contra el mandamiento de pago y el auto que lo adiciono por improcedentes, de conformidad con lo expuesto.

2. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS**.**

3- CONCEDER a la parte ejecutante el término de 5 días, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, respecto a la objeción de perjuicios presentada por la parte ejecutada.

Vencidos los términos anteriores ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 78 del 22 de agosto 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo laboral No. ***2004-352***

INFORME SECRETARIAL.- 04-08-2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2015-905** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/legal ($800.000.), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 78 del 22 de agosto 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2015-905** informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	$800.000
Total	$800.000

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría, correspondiente a agencias en derecho.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 78 del 22 de agosto 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00538,** informando quedó pendiente resolver el llamamiento en garantía, presentado por la demandada ADRES.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, una vez fue presentado el escrito de subsanación por parte de la demandada **ADRES,** dentro del término legal, fueron aportadas las pruebas correspondientes al llamamiento en garantía.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso final del Art 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del Art 145 CPTSS, se adición el proveído de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido de **ACEPTAR,** el llamamiento en garantía, se **REQUIERE** a la demandada **ADRES,** a través de su apoderado judicial**,** para que procesa a la notificación de la llamada en garantía, **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** representada legalmente por CLARA ALEXANDRA MENDEZ CUBILLOS o por quien haga sus veces**,** así mismo debe allegar las constancias pertinentes ante este despacho judicial.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 23 de junio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00156,** con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora DANIELA GARCÍA CAMPOS identificada con C.C. No. 1.019.096.074 y tarjeta profesional No. 325.666 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido**.** Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional No. 313.452 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 AM.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01099,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Observa el despacho que una vez realizada en debida forma la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** el día 27 de abril de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, esta entidad no efectuó pronunciamiento alguno, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01168,** con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No 1.018.469.231 y tarjeta profesional No. 365.094 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01280,** con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

IANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda (Condenatorias No 3 subsidiaria- Son 6 pretensiones condenatorias contesta 7). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite efectuar el debido pronunciamiento frente a los hechos del escrito de subsanación de demanda (Son 28 hechos y se contestan 30). Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No 52.230.797 y tarjeta profesional No. 305.950 del C.S

de la J. como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: al Despacho 14 de julio de 2022, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01376,** informando que obra renuncia de poder por la parte actora.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA,** la renuncia de poder del Dr. NICOLAS FERNANDO RINCON LASSO, identificado con C.C No. 87.068.708 y T.P 291.037 del C.S de la J, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte actora. Como se observa el demandante en escrito precedente, manifiesta estar enterado de la renuncia, e implícitamente revoca el poder, se le requiere para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00057,** informando que una vez se le asigno abogado defensor a la demandada **OTORCIR LTDA.** No ha tomado posesión del cargo de abogado de oficio.
Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede a designar al DR. **ALAN MICOLTA GACHARNÁ**, identificado con C.C N° 79.782.026 y T.P N° 307.352 del C. S. de la J, comuníquese el nombramiento conforme lo señalado en el Art 49 del CGP, en concordancia con el Art 154 del CGP aplicable por remisión analógica del ART 145 CPTSS.

En cuanto al anterior abogado designado, teniendo en cuenta que no atendió el requerimiento del Juzgado, procede secretaria a remitir copia al C.S de la J, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00080,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora LUZ ADRIANA PÉREZ identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y tarjeta profesional No. 242.249 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 09 de junio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00216,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00283,** informando que obra escrito de solicitud de desistimiento tácito de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada GUIATRANSPORTES LTDA.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, **NIEGUESE** la anterior petición por improcedente, toda vez que quien está obligado a realizar la notificación del integrante del contradictorio, es el demandado GUIATRANSPORTES LTDA, en los términos señalados por el Art 66 CGP, aplicable por remisión analógica del Art 145 CPTSS; término que le está contando a partir de la ejecutoria del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Por lo anterior se le **REQUIERE** para que en dicho término realice las notificaciones correspondientes a los llamados a integrar la Litis.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

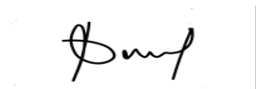

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00287,** informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P No 302.293 del C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00 AM.)** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de junio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00327,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. No 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del **escrito de subsanación de demanda** (Son 8 pretensiones contesta 9). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite efectuar el debido pronunciamiento frente a los hechos del **escrito de subsanación de demanda** (Son 16 hechos y se contestan 18). Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00361,** informando que obra constancia de notificación electrónica a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme a las constancias anexas, se encuentra remitido al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com.

Sin embargo, en aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y para efectos de garantizar el derecho de defensa, se le debe enviar al llamado en garantía, la notificación a través de correo certificado a la dirección física que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio, esto es "Cr7#71-21 To B P7".

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00362,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO No 00362-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 09 de junio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00428,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite efectuar el debido pronunciamiento frente a los hechos del escrito de subsanación de demanda (Hecho No 13). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos

legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 09 de junio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00437,** informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las ocho y treinta de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 de mayo de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00448,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
B Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido**.** Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y tarjeta profesional No. 25.497 del

C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el despacho que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA allegó el escrito de contestación de demanda de forma extemporánea, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. No. 52.897.248 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada sociedad **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 de mayo de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00452,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. No. 52.532.969 y tarjeta profesional No. 228.020 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido**.** Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y tarjeta profesional No. 25.497 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el despacho que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA allegó el escrito de contestación de demanda de forma extemporánea, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 19 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 12 de mayo de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00478,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y tarjeta profesional No. 25.497 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido**.** Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00483,** informando que obra escrito de contestación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA identificado con C.C. No 1.094.891.483 y T.P 208.263 del C.S.J., en calidad de apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de la llamada en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** la demanda y el llamamiento en garantía.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. **2020-00483**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00516,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda por parte de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00520,** informando que obra escrito de subsanación de la contestación de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la subsanación contestación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. **2020-00520**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00542,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y tarjeta profesional No. 25.497 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido**.** Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO No 00542-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de julio de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00545,** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. No 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido**.** Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES** Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

> "***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de*

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (…)

En tanto el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES**, pueden verse eventualmente afectada por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES** en calidad de Litis consorte por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. 10/08/2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-646,** informando que la ejecutada SHELL COLOMBIA S.A. fue notificada a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de Cámara y Comercio a.enriquez@shell, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente por auto de fecha 20 de mayo de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo por el capital correspondiente al título allegado y los intereses, se ordenó la notificación que se surtió de conformidad con el decreto 806 de 2020 a la ejecutada SHELL COLOMBIA S.A. a través del correo electrónico a.enriquez@shell, registrado en el certificado de Cámara y Comercio, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Así las cosas, en tanto la parte ejecutada dentro del término de ley no pago la obligación ni propuso medios exceptivos, este Despacho declara en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago ejecutivo, aclarando que sobre la condena en costas el Juzgado se pronunciará en la oportunidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 78 del 22 de agosto 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo No. 2020-646

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-262,** informando que obra escrito de contestación de la demandada.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LUZ HELENA GRANADOS OSPINA identificada con C.C. No 51.675.640 y T.P 47.0249 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la subsanación contestación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Asi mismo, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO identificada con C.C. No 52.323.829 y T.P 139.497 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **JP SERVICIOS S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la subsanación contestación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. **2021-00262**

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-267,** informando que obra escrito de contestación de la demandada.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN identificada con C.C. No 79.378.053 y T.P 95.699 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **DATASOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la subsanación contestación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 78 del 22 de agosto de 2022.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. **2021-00267**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-449**, con poder conferido por la ejecutada y respuestas de las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR SCOTIABANK –COLPATRIA, informando que la parte ejecutante presenta desistimiento del recurso de apelación concedido en proveído de fecha 23 de febrero de 2022, de otra parte la ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A. propuso en término excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARTHA CRITINA PAEZ DIAZ identificada con C.C. No 1.032.489.740 de Bogotá y T.P. No 345.017 del C.S. de la J como apoderada de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, concedido mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2021, conforme lo previsto en el art 316 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, procede acceder a lo peticionado en consecuencia se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto.

Las respuestas remitidas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR SCOTIABANK–COLPATRIA, respecto de las medidas cautelares decretadas, póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

En este orden, de las excepciones propuestas dentro del término legal por la ejecutada **CORRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 78 del 22 de agosto 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo No. 2021-449,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2022-00054** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2022-00057** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2022-00060** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2022-00069** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2022-00083** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0078 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf559dcc27bf615e59b88f0035cdb4b63b7fc0d64c90546ea4729fd804a20b**

Documento generado en 22/08/2022 05:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica